

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 4

Materia: Habeas corpus.

Recurrentes: Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chombas y Martina del Carmen Cedano Cedano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia en solicitud de habeas corpus de las señoras Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chombas, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad No. 33157-4, residente en Las Charcas de María Nova, San Juan de la Maguana, y Martina del Carmen Cedano Cedano, dominicana, mayor de edad, casada, residente en la calle Ernesto Gómez No. 6, Villas Agrícolas de esta ciudad, depositada por ante la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 2001, fijando el conocimiento del habeas corpus para el 22 de agosto del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 de la Constitución de la República y la Ley No. 5353 de 1914 y sus modificaciones;

Atendido, que el Representante del Procurador General de la República en su dictamen ha solicitado: “En el sentido de que la Honorable Suprema Corte de Justicia, pronuncie su incompetencia para conocer como tribunal de segundo grado la apelación interpuesta contra una sentencia dictada el 18 de junio del 2001 en la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, con apego irrestricto a la Ley de Habeas Corpus y a los criterios jurisprudenciales reiterados, vigentes y constantes que norman lo referente al agotamiento de la competencia de una jurisdicción a consecuencia del desapoderamiento que del caso correspondiente causa el conocimiento del fondo del asunto de que se trate; Segundo: El pedimento anterior debe ser acogido, no solamente por lo correcta de la decisión apelada, sino también porque implicaría afianzar una vez más que únicamente conoce en grado de apelación de aquellos casos conocidos por la corte de apelación como tribunal de primera instancia cuando dicha corte sea normalmente competente para conocer del caso de que se trate, cuestión que no acontece en la especie por el evidente agotamiento de la competencia de dicha Corte ante la decisión al fondo dictada el 28 de junio del 2001 que había agotado su competencia”;

Atendido, que por su parte, la defensa de las impetrantes ha concluido del modo siguiente:

“Que sea rechazado el pedimento de irregularidad de apoderamiento, inadmisión o incompetencia que ha planteado el ministerio público, en razón de que en esta materia el legislador no ha creado una fórmula perentoria y exclusiva de apoderamiento sino que basta con que la solicitud cumpla los requisitos mínimos, tales como: identidad del detenido o

arrestado, lugar o autoridad que le sirve de custodia, requisitos que están excelentemente cumplidos en la instancia de la cual está apoderada la Suprema Corte de Justicia; por tanto, solicitamos, salvo su más elevado parecer, acumular la petición del ministerio público y ordenar el conocimiento del fondo de la presente instancia de habeas corpus, a fin de mantener incólume e invariable el espíritu de urgencia y celeridad que caracteriza la especie, máxime frente a una situación de virtual ilegalidad que atenta contra el debido proceso de enjuiciamiento reconocido por la constitución, las leyes y los tratados internacionales”; Considerando, que, como se ha visto, el representante del ministerio público ha dictaminado en el sentido de que esta Suprema Corte de Justicia pronuncie su incompetencia para conocer como tribunal de segundo grado la apelación interpuesta contra una sentencia dictada el 18 de junio del 2001, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en materia de habeas corpus, a instancias de Gloria A. Encarnación Montero y Martina del C. Cedano Cedano, bajo el fundamento de que la Suprema Corte de Justicia únicamente conoce en grado de apelación aquellos casos conocidos por la corte de apelación como tribunal de primer grado, cuando dichas cortes sean normalmente competentes para conocer del caso de que se trate, lo que no acontece en la especie, pues la Corte de San Juan de la Maguana había agotado su competencia al emitir la decisión del 28 de junio del 2001, que resolvió el fondo del asunto;

Considerando, que si bien es cierto lo afirmado por el representante del ministerio público en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las apelaciones de las decisiones tomadas jurisdiccionalmente en primera instancia por las cortes de apelación, es también cierto que esa competencia no sufre menoscabo por el hecho de que la decisión atacada sea producto de un erróneo apoderamiento como aconteció en la especie pues, cuando las impetrantes recurren, como entiende el ministerio público, por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, para que se les devuelva su libertad por vía de una acción de habeas corpus, ya dicha corte, efectivamente, había agotado su competencia al quedar desapoderada del asunto por efecto de haber dictado su sentencia sobre el fondo, el 18 de junio del 2001; que, sin embargo, es la Suprema Corte de Justicia únicamente a la que corresponde determinar si la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana era o no competente para conocer de la acción de habeas corpus de que fue apoderada;

Considerando, que no obstante lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia, ante la instancia que se le elevara a nombre de Gloria A. Encarnación Montero y Martina del C. Cedano Cedano, el 25 de julio del 2001, por intermedio del Dr. Miguel Tomás Susaña H., a fines de que se librara a favor de sus representadas un mandamiento de habeas corpus para probar que su prisión es injusta, dictó el 8 de agosto del 2001, una Resolución de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que las señoras Argentina Encarnación Montero y Martina del Carmen Cedano Cedano, sean presentadas ante los jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día veintidós (22) del mes de agosto del año 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroe, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención de las señoras Argentina Encarnación Montero y Martina del Carmen Cedano Cedano, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención,

arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Administrador de la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de ésta, en funciones de habeas corpus”; todo lo cual evidencia que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de una acción de habeas corpus y no de un recurso de apelación; Considerando, que, como se puede apreciar, independientemente del recurso de apelación que haya podido ser interpuesto por las impetrantes contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 18 de junio del 2001, en materia de habeas corpus, la Suprema Corte de Justicia, una vez comprobado el desapoderamiento de la referida Corte de Apelación por haber decidido el fondo, deviene competente para decidir sobre la suerte de la acción de habeas corpus de la que ha sido apoderada, como resulta del auto o resolución del 8 de agosto del 2001, en virtud del cual esta Suprema Corte de Justicia ordenó un mandamiento de habeas corpus a favor de las impetrantes, y fijó el conocimiento del mismo para el 22 de agosto del 2001, por lo que procede acoger las conclusiones de las impetrantes en el sentido de que se ordene el conocimiento del fondo de la instancia de habeas corpus de que se trata.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Desestima el dictamen del ministerio público en cuanto a declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia en la presente acción de habeas corpus;

Segundo: Ordena la continuación de la causa y el conocimiento del fondo de la referida acción de habeas corpus intentada por las impetrantes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do